REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-24-2011**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-00288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Gómez LLM. y Gisela María Piña Carmona, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Disfarmaco, SRL., representada por su gerente PER3 mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pavel Germán Bodden.

3. En este recurso figura como parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania; que no depositó memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania; que posteriormente incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-0014 de fecha 3 de marzo de 2022, la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entregar los valores consignados en el recibo núm. 21952671060-1, a favor de la trabajadora, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora PER4 de fecha veinticuatro (24) junio del año 2022, contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00014, de fecha tres (03) de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se condena a la demandada originaria al pago de 45 días salarios por concepto de participación individual de beneficios equivales a la suma de RD$47,205.00, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos constitucionales. Violación artículos 4, 6, 68, 69, 138 y 154. **Segundo medio**: Violación de la ley propiamente hablando. **Tercer medio**: La desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen de las demás vertientes relacionadas con el recurso de casación y por ser un asunto inherente a la debida instrucción del proceso en esta corte de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto

de la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil ordinario de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en el cual no consta que se haya hecho traslado a la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania, sin que exista constancia en el expediente de que esa parte haya sido emplazada correctamente.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).*

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de

los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de todas las partes contra las que dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, pues, en la especie, la parte recurrente en su memorial de casación continúa señalando que los hoy recurridos son

solidariamente responsables de las obligaciones resultantes de su contrato de trabajo por ambos ser sus empleadores, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar las excepciones, incidentes y medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00278
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Caducidad

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*im*

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6KJI-14BW-3TSE-L6NI

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA